JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-01148-00
Accionante:	EOLH SAS, a través de apoderado judicial.
Accionados:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Chocontá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por EOLH SAS en contra de la Secretaría De Transporte y Movilidad De Cundinamarca –Chocontá.

I. ANTECEDENTES

EOLH SAS, indicó que el 30 de agosto de 2022, a través de su representante legal radicó petición de manera virtual ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Chocontá, mediante el cual solicitó **(i)** la revocatoria de la orden de comparendo con No. 25183001000030900160; **(ii)** la nulidad del acto administrativo COBRO o MANDAMIENTO DE PAGO; y **(iii)** la eliminación de la orden de comparendo referida de las bases de datos donde se encuentre reportado. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha no ha recibido una repuesta clara y congruente a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Chocontá con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual junto con sus anexos en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por el representante legal de la sociedad EOLH SAS, de manera clara precisa y congruente?

Sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por el representante legal de la sociedad EOLH SAS, de manera clara precisa y congruente.

3. Marco jurisprudencial:

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos**: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será*

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994"[1].

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

"*Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*
Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".
Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:
"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[2].

4. Análisis del caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada. En su petición, el accionante había solicitado (i) la revocatoria de la orden de comparendo con No. 25183001000030900160; (ii) la nulidad del acto administrativo COBRO o

1 Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.
2 Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.

MANDAMIENTO DE PAGO; y, (iii) eliminación de la orden de comparendo anteriormente en moción en las bases de datos donde se encuentren reportado.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante.

De la repuesta arrimada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Chocontá se extracta que, desde el 5 de octubre de 2022, la entidad accionada dio respuesta al accionante de fondo a cada una de las pretensiones del accionante. En efecto, en la respuesta, la entidad accionada resolvió: ***"PRIMERO**: Se informa que su solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo de referencia no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo referido, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud. **SEGUNDO:** En cuanto a su solicitud de nulidad me permito indicar que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con las normas legales vigentes, por ende, NO se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho procede a negar la solicitud de nulidad incoada y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del Simit. **TERCERO:** Su solicitud de exoneración y eliminación de la orden de comparendo es negada, atendiendo a que; en el desarrollo del proceso contravencional, se demostró la culpabilidad en su contra, por aceptación implícita de la comisión e la conducta"*. Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada contestó la petición de forma clara, precisa y congruente, así mismo remitió la respuesta al correo electrónico: entidades+LD-75230@juzto.co, dirección electrónica que fue aportada por el accionante para efectos de notificación en la petición inicial.

Así las cosas, la circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental. La petición fue respondida, con independencia de si la respuesta de fondo fue favorable al peticionario. En este orden de ideas, la acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela instaurada por **EOLH SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca –Chocontá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

QUINTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10259c4cf9d9c80012f3f408cce8bb6a35424118e2f24e868a673901e17427**
Documento generado en 28/11/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica